



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro nro.: 190/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Diego Gustavo Barroetaveña, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FCR 2086/2021/TO1/CFC1**, caratulada **"IGON, Santiago Nicolás y otro s/ recurso de casación"**. Intervienen el Dr. Mario Alberto Villar, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ignacio Francisco Tedesco, por la defensa oficial de Carlos Emiliano Biondo, y los Dres. Julio Javier Bravo y Walter Antonio Reinoso, asistiendo particularmente a Santiago Nicolás Igon.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Carlos A. Mahiques y Diego G. Barroetaveña.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. El 8 de septiembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia resolvió hacer lugar a las solicitudes de reparación integral del perjuicio formuladas por las defensas de Santiago Nicolás Igon y de Carlos Emiliano Biondo, conforme lo previsto en los artículos 59, inciso 6°, del



Código Penal, y 22 del Código Procesal Penal Federal. En consecuencia, dispuso que Igon abonara la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y Biondo la de un millón de pesos (\$1.000.000), ambas a favor del hospital de la provincia de Chubut, con sede en la ciudad de Esquel, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza del decisorio. Asimismo, se ordenó que las respectivas defensas acreditaran ante el tribunal el cumplimiento de dichas obligaciones, a los efectos de ley.

II. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal a quo el 24 de septiembre de 2025 y mantenido en esta instancia.

III. El recurrente encuadró su recurso en ambas causales de casación previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, sostuvo que el tribunal de juicio incurrió en un supuesto de gravedad institucional al conceder la reparación integral a los imputados conforme el artículo 59, inciso 6, del Código Penal, soslayando en los hechos la voluntad del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal (arts. 5 del CPPN y 120 de la CN). Según su postura, ello habilitaría la resolución de cualquier conflicto penal a través de esta vía, incluso frente a una oposición fiscal debidamente fundada.

Seguidamente, señaló que el fallo calificó su posición como "irrazonable" sin explicar en qué consistía tal déficit ni declarar su nulidad en los términos del artículo 69 del CPPN; le imputó erróneamente la aplicación de criterios de analogía y retroactividad, y basó su decisión en disposiciones propias de la conciliación (arts. 30 y 34 del CPPF), pese a que el caso versaba





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

sobre una reparación integral. Afirmó que los fundamentos empleados fueron con excesiva latitud y desatendieron los criterios de política criminal expuestos.

En esa línea, precisó que su negativa se fundó en una línea normativa y de política criminal que excluye a los funcionarios públicos de estos beneficios en casos de corrupción (cfr. art. 76 bis CP, Resoluciones PGN 97/09 y 92/23, y compromisos internacionales), privilegiando el juicio oral y público como mecanismo de control ciudadano de los actos de gobierno. Indicó que esos mismos fundamentos han sido respaldados por precedentes de la Cámara Federal de esa jurisdicción (casos "Flores", "Vasque", "Rivero") e incluso por el propio tribunal en la causa "Guzmán", donde se consideró que la opinión fiscal resultaba fundada, razonable y vinculante.

En síntesis, sostuvo que, al desoír su posición sin acreditar su falta de fundamentación, el tribunal restringió la intervención del Ministerio Público Fiscal como garante y representante de los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN), configurando así un supuesto de arbitrariedad conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, solicitó se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene la inmediata celebración del juicio oral y público.

Finalmente, dejó planteada la reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (Ley 26.374), las partes presentaron breves notas.

V. Superada dicha etapa, el incidente quedó en condiciones de ser resuelto.



SEGUNDO:

I. En primer lugar, considero que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que se dirige contra un pronunciamiento cuya consecuencia inmediata es poner fin a la acción (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 CPPN), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1° y 2°, del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de tempestividad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Afirmada la procedencia formal del recurso interpuesto, y con el objeto de abordar con rigor la cuestión sometida a revisión jurisdiccional, reseñaré los antecedentes del caso.

Santiago Nicolás Igon y Carlos Emiliano Biondo fueron requeridos a juicio en orden a los hechos que se les atribuyen, consistentes, en esencia, en que el primero, en su condición de Diputado Nacional, habría admitido un beneficio indebido consistente en la aplicación de dos dosis de la vacuna Sputnik V contra el COVID-19, en un período en que el plan de vacunación estaba destinado prioritariamente al personal de salud. Dicho beneficio le habría sido gestionado y concedido por el segundo, Carlos Emiliano Biondo, quien se desempeñaba como jefe del Programa Sanitario del Área Programática Esquel, disponiendo su inoculación en el hospital zonal de esa localidad.

El Ministerio Público Fiscal calificó jurídicamente los hechos atribuidos a Igon como constitutivos del delito de admisión de dádivas (art. 259 del Código Penal), en calidad de autor, en concurso ideal con el delito previsto en el artículo 261 del mismo cuerpo normativo, en carácter de instigador. En





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

relación con Biondo, se le imputó la comisión del delito de ofrecimiento de dádivas (art. 259, segundo párrafo, CP), también en concurso ideal con el delito del artículo 261 CP (en concurso aparente con el artículo 249 del mismo código), ambos en calidad de autor. De manera subsidiaria, imputó a Igon el delito de exacciones ilegales en las modalidades de solicitud y exigencia de una dádiva (art. 266 CP), también en carácter de autor.

En mayo de 2025, el Ministerio Público Fiscal ofreció prueba conforme al artículo 354 del CPPN. Posteriormente, el 30 de julio del mismo año, se celebró una audiencia preliminar, conforme al artículo 22 del CPPF, con el propósito de agilizar la realización del juicio oral y explorar posibles convenciones probatorias.

En esa audiencia, el Dr. Reinoso, defensor de Igon, propuso una reparación integral de tres millones de pesos (\$3.000.000), destinados al hospital de Esquel, con fundamento en los artículos 22 y 34 del CPPF y el artículo 59, inciso 6°, del CP, invocando el principio de justicia restaurativa. Alegó que no existieron víctimas directas y que el único perjudicado fue el Estado, representado por el Ministerio Público Fiscal. En apoyo de su postura, citó precedentes jurisprudenciales, entre ellos el del ex Presidente de la Nación.

Por su parte, el Dr. Wiernes, defensor oficial de Biondo, adhirió a la propuesta y ofreció un millón de pesos (\$1.000.000) como reparación, con destino al mismo hospital.

El fiscal general, Dr. Teodoro Nürnberg, rechazó ambas propuestas por considerar inaplicable el artículo 34 del CPPF, por encontrarse expresamente vedada su aplicación respecto de funcionarios públicos conforme al artículo 30 del mismo cuerpo



legal. Asimismo, descartó la aplicación del artículo 59, inciso 6°, del CP, invocando criterios de política criminal.

Finalizada la audiencia, la presidencia concedió al Ministerio Público Fiscal un plazo de cinco días para fundamentar detalladamente tales criterios. El 11 de agosto de 2025, el Ministerio Público presentó el dictamen requerido, ratificando su oposición a las propuestas de reparación.

Para así dictaminar, sostuvo que el delito imputado – artículo 259 del Código Penal– tutela la irreprochabilidad e insospechabilidad de los funcionarios públicos, valores esenciales para el adecuado desempeño de la función pública, cuya protección constituye un deber indelegable del órgano fiscal, conforme al artículo 120 de la Constitución Nacional.

El fiscal señaló que la jurisprudencia considera dicho tipo penal como una forma impropia de cohecho, lo que –a su juicio– impide aceptar una reparación económica como vía para extinguir la acción penal. Agregó que, si bien el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal habilita esa posibilidad, su aplicación debe interpretarse en consonancia con el Código Procesal Penal Federal, en particular con el artículo 30, que prohíbe aplicar criterios de disponibilidad de la acción penal cuando el imputado es un funcionario público.

Remarcó que al momento de los hechos Igon ejercía funciones como Diputado Nacional y que los artículos 22 y 34 del CPPF ya estaban vigentes, por lo que, según su criterio, no correspondía prescindir del ejercicio de la acción penal, en línea con la política criminal adoptada.

Asimismo, advirtió que aceptar la solución alternativa propuesta implicaría eludir el mandato legal que impone al Ministerio Público el ejercicio obligatorio de la acción penal en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

casos que comprometen la función pública. Enfatizó que esta obligación adquiere especial relevancia en el contexto histórico y social en que ocurrieron los hechos –la pandemia de COVID-19–, lo cual demanda una respuesta judicial pública y transparente a través del juicio oral.

Por último, indicó que la solución alternativa planteada resultaba incompatible con precedentes del propio tribunal, las normas del Código Procesal Penal Federal y del Código Penal, así como con la política criminal adoptada por la Procuración General de la Nación, que excluye la aplicación de mecanismos alternativos de resolución en casos de corrupción o que involucren a funcionarios públicos.

Frente al traslado conferido, los Dres. Wiernes y Reinoso reiteraron sus peticiones y cuestionaron la postura fiscal por carecer de fundamentación individualizada. Argumentaron que la oposición se basó en criterios generales y abstractos, sin referencia a las circunstancias específicas del caso. Señalaron, además, que no se valoró el principio de proporcionalidad entre el monto ofrecido y el daño estimado, el cual –según sostuvieron– sería ampliamente superado por las sumas propuestas, generando un efecto reparador eficaz para la administración pública. Finalmente, impugnaron la aplicación del artículo 30 del CPPF, al no encontrarse vigente al momento de los hechos.

Al analizar la admisibilidad de la reparación ofrecida, el tribunal recordó que el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal –incorporado por la Ley 27.147– contempla la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. Señaló que la restricción contenida en el artículo 30



del CPPF respecto de imputados que son funcionarios públicos no estaba vigente al momento de los hechos y que su aplicación retroactiva vulneraría el principio de legalidad (art. 18 CN) y la garantía de la ley penal más benigna. Resaltó que la Resolución Bicameral 2/2019 no puso en vigencia dicho artículo, por lo que las razones de política criminal invocadas por el fiscal no podían restringir un derecho expresamente reconocido por el Código Penal en ausencia de una norma vigente aplicable al caso.

En igual sentido, destacó el modelo de justicia restaurativa establecido en el artículo 22 del CPPF –vigente al tiempo de los hechos–, que promueve soluciones alternativas al juicio orientadas al restablecimiento de la paz social, y recordó el carácter de *ultima ratio* del derecho penal.

Sobre estas bases, el tribunal consideró operativa la causal de extinción de la acción penal por reparación integral, incluso en ausencia de regulación específica en el código procesal. Sostuvo que tal ausencia no impide la aplicación de una causal legal de extinción ni autoriza la exigencia de requisitos propios de otros institutos (como la suspensión del juicio a prueba o la conciliación), cuya extensión analógica en perjuicio del imputado está vedada por el principio de legalidad.

Finalmente, valoró que las propuestas de reparación fueron realizadas voluntariamente por los imputados, en montos proporcionales al daño presuntamente causado, y dirigidas al hospital público afectado. Se ponderó su razonabilidad atendiendo a la descripción del hecho, la inexistencia de móviles económicos, las patologías del beneficiario de la vacunación, las diferencias en la capacidad económica de los acusados y el tiempo transcurrido desde los sucesos. Con base en estos parámetros, el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

tribunal resolvió homologar la reparación integral, ordenar el pago conforme a los términos acordados y, una vez cumplida la obligación, declarar la extinción de la acción penal y sobreseer a los imputados.

III. Analizadas las circunstancias del caso, adelanto que haré lugar favorablemente a la pretensión del Ministerio Público Fiscal.

Dicho temperamento se impone en virtud de que el instituto de la reparación integral, en tanto causal de extinción de la acción penal, resulta inaplicable en el caso bajo examen (cfr. en igual sentido, voto del suscripto en la causa FPA 11010013/2012/TO1/CFC1, "Funes, Julio César y otro s/recurso de casación", Reg. N° 641/25 de esta sala, resuelta el 26/06/2025).

Los fundamentos de esta conclusión han sido desarrollados en pronunciamientos anteriores, en los que fijé mi postura sobre la conciliación o reparación integral prevista en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal (cfr. "Villalobos, Gabriela Paola", CCC 25020/2015/TO1/CFC1, Reg. N° 1119.17.4 del 29/08/17; "Núñez, Diego Matías", FSM 6158/2013/TO1/CFC1, Reg. N° 1087.22.3 del 17/08/22; "Matisic, Ricardo", CPE 575/2009/TO1/CFC4, Reg. N° 1554.24.3 del 28/11/24, entre otras).

Allí sostuve que la coexistencia social no puede considerarse un estado en su esencia matriz, pues una sociedad no se constituye a través de la inviolabilidad o el reconocimiento mutuo de derechos subjetivos, sino que se construye mediante la comunicación entre personas cuyos intereses, al estar expuestos constantemente a distintas esferas, inevitablemente enfrentan riesgos.



En relación con estos riesgos constantes y con el fin de preservar los contactos sociales, es fundamental que el individuo pueda confiar en los demás. Es decir, debe poder proyectar su vida con la expectativa de que no enfrentará conductas arbitrariamente lesivas que perjudiquen las condiciones de convivencia social.

En este sentido, los sistemas sociales institucionalizan expectativas estabilizadas contrafácticamente, objetivas y generalizadas, que permiten al individuo orientarse y regirse, y forman parte de las condiciones de la coexistencia social - incluida en ellas, la personalidad humana- (cfr. Lesch, Heiko Hartmut: "El concepto de delito -Las ideas fundamentales de una revisión funcional-"; traducción efectuada por el suscripto, Ed. Marcial Pons; Buenos Aires; 2016; p. 206).

Así, a diferencia de la función de dirección del comportamiento que la doctrina tradicional atribuye a las normas, estas cumplen exclusivamente la función de asegurar las expectativas sociales. Es decir, la norma de derecho asegura lo que se puede esperar, qué aspectos de los comportamientos defraudatorios no deben aprenderse y deben adaptarse a la norma, y establece que las expectativas deben mantenerse firmes incluso frente a los hechos (contrafácticamente) (*Ibidem* pág. 206). En consecuencia, la expectativa de comportamiento conforme a la norma debe afirmarse vigente mediante la pena, aun frente a los injustos cometidos.

En síntesis, las normas que dotan de contenido al derecho penal no buscan dirigir un comportamiento conforme a derecho, sino proteger a los individuos del fraude generado de ciertas conductas, cuando estas no resultan ser las pertinentes para el caso. En este sentido, las normas operan como patrones





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

orientadores de la organización de la conducta esperada, y dicha organización presupone un consenso que otorga validez a esas expectativas.

La consecuencia de la infracción a la norma es la búsqueda de la restitución del orden jurídico, siendo esta la única compensación material posible en el ámbito penal. Dicha restitución se materializa a través de la afirmación de la culpabilidad del implicado.

Históricamente, ha existido una confusión que resulta trascendente para este caso: la tendencia a considerar la lesión a un *objeto de bien jurídico* como el elemento específico para cualificar un hecho como injusto, tanto en el derecho civil como en el derecho penal.

Es importante recordar que la "lesión jurídica civil" consiste en una agresión a una esfera jurídica ajena, a un derecho subjetivo particular. En cambio, la "lesión jurídica penal" se constituye como una violación al derecho objetivo, es decir, al derecho en sí mismo.

El injusto penal, a diferencia del injusto civil, debe ser restaurado en su ámbito funcional de generalización, a través del tratamiento del suceso defraudatorio. Así, la compensación del delito implica la restitución de la vigencia de la norma, mediante la aplicación de la pena compensatoria de la culpabilidad que en el hecho exhiba el responsable.

De lo anterior se desprende que un sistema penal, orientado por el principio de compensación de la culpabilidad por el hecho, no puede establecerse con relación al contenido del deber, sino con relación al símbolo del deber mismo, es decir, en



la expectativa de que determinadas reglas elementales de relacionamiento sean obligatorias (cfr. *ibidem* p. 212).

Nada de lo expuesto se ve desvirtuado por la entrada en vigor del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, dispuesta por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación.

En efecto, al resolver la causa CFP 1495/2016/T02/19/CFC2, "Banegas, Mariana s/recurso de casación", resuelta el 8/05/2025, Reg. N° 330/25 de esta sala, destaqué la distinción entre la conciliación prevista en dicho artículo y la reparación integral del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. Esta última resulta –como ya he sostenido– inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad: incorpora institutos propios del derecho civil al ámbito penal sin establecer requisitos de procedencia, confundiendo la afectación objetiva y social de la norma penal con la lesión subjetiva del derecho civil.

En cambio, la regulación prevista en el artículo 34 del CPPF resulta más razonable y respetuosa del orden constitucional, al circunscribirse a un conjunto acotado de delitos de escasa lesividad: hechos culposos sin resultado fatal o lesiones gravísimas, y delitos patrimoniales sin violencia significativa, siempre que el daño material sea mensurable.

En esos casos, la conciliación se encuentra bajo el control y disponibilidad exclusiva del Ministerio Público Fiscal –conforme artículos 30 y 34 del CPPF–, lo cual garantiza la racionalidad, previsibilidad y coherencia del sistema punitivo.

IV. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una medida de extrema gravedad institucional, únicamente procedente frente a una palmaria





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

contradicción con la Constitución Nacional (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; E. 73. XXI, "Entel c/ Municipalidad de Córdoba", 8/9/1987, entre otros). En línea con dicho criterio, ha enfatizado que el control jurisdiccional no habilita a los jueces a revisar la oportunidad, el mérito o la conveniencia del criterio adoptado por el legislador dentro del ámbito de sus atribuciones propias (Fallos: 253:362; 257:127; 300:642, entre otros).

La tipificación de delitos, la determinación de penas y la previsión de soluciones alternativas son atribuciones exclusivas del Congreso de la Nación. Esta potestad, en principio, está excluida del control judicial, salvo que la norma resulte palmariamente lesiva de los principios, derechos o garantías reconocidos en la Constitución. En tales supuestos excepcionales, la Corte ha reconocido la potestad de los magistrados para declarar la inconstitucionalidad de oficio cuando se verifique una afectación grave del orden constitucional de derechos y garantías (Fallos: 329:5903; 332:1078; 343:345; y CSJ 520/2001 (37-P)/CS1, "Perret, Liliana", entre otros).

En el presente caso, corresponde examinar la constitucionalidad del artículo 59, inciso 6, del Código Penal, que prevé la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio.

A mi juicio, esta norma traduce la confusión conceptual, ya señalada, entre el injusto civil y el injusto penal. La aplicación del instituto parte del error de concebir la lesión jurídico-penal como una afectación a un derecho subjetivo susceptible de reparación mediante una compensación económica. Sin embargo, la infracción penal constituye una violación al



derecho objetivo, cuya restitución no puede quedar librada a la voluntad de las partes ni resolverse a través de acuerdos reparatorios. El delito, en tanto hecho que defrauda la expectativa normativa, requiere como respuesta la restitución de la vigencia de la norma mediante la afirmación de la culpabilidad del autor.

En consecuencia, el artículo 59, inciso 6, del Código Penal resulta inaplicable al caso, ya que traslada al ámbito penal una solución propia del derecho privado.

Adicionalmente, debe advertirse que los principios de legalidad procesal y de oficialidad, pilares del régimen procesal penal argentino, resultan sustancialmente incompatibles con el instituto que se pretende aplicar. Sostener lo contrario generaría incertidumbre sobre la efectiva vigencia de la protección estatal y la organización de la vida social conforme a derecho, con riesgo de generar un estado de anomia.

En esta causa, la situación reviste particular gravedad institucional, en tanto los imputados eran funcionarios públicos al momento de los hechos: Santiago Nicolás Igon se desempeñaba como Diputado Nacional y Carlos Emiliano Biondo era jefe del Programa Sanitario del Área Programática de Esquel.

El fraude a la expectativa generada por este tipo de conductas –que, desde mi perspectiva, configuran delitos de infracción institucional– debe ser reparado mediante la actuación diligente del Ministerio Público Fiscal, en su rol de garante de la legalidad y del interés social (art. 120 de la Constitución Nacional, art. 1 de la Ley 27.148 y art. 30 del Código Procesal Penal Federal, aún no vigente en esta jurisdicción).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Prescindir de la intervención del titular de la acción penal constituye un serio ataque a los fines del sistema penal, que en modo alguno puede ser tolerado.

Por lo expuesto, y en coincidencia con lo sostenido por el recurrente, considero que la sentencia impugnada presenta vicios sustanciales que la tornan nula. Ello así, en tanto ha aplicado al caso el instituto de la reparación integral previsto en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, cuya aplicación estimo jurídicamente improcedente, correspondiendo -por las razones desarrolladas- declarar su inconstitucionalidad, por cuanto incorpora al ámbito penal mecanismos propios del derecho civil sin delimitar con la precisión que exige el principio de legalidad sus presupuestos de procedencia, en abierta vulneración del artículo 18 de la Constitución Nacional.

V. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la sentencia recurrida, declarar la inconstitucionalidad del artículo 59, inciso 6, del Código Penal al caso concreto, y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación de las actuaciones.

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Corresponde recordar, *in primis*, que el 18 de junio de 2015, mediante la ley 27.147 se incorporó al Código Penal de la Nación una nueva causal de extinción de la acción penal. El artículo 59 inc. 6 del C.P. establece "La acción penal se extinguirá: ...6) Por conciliación o reparación integral del



perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

A partir de la resolución N° 2/2019 del 13 de noviembre de 2019, la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal del Honorable Congreso de la Nación puso en funcionamiento diversas normas que se vinculan la solución de conflictos, criterios de oportunidad y revisión (como ser los artículos 22, 31 y 34 del CPPF). Sin perjuicio de que a partir de la mentada resolución se ha considerado superada la discusión relativa a la operatividad de esta nueva norma penal, corresponde advertir que ninguna de las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Federal regula específicamente las condiciones necesarias para aplicar el instituto de la reparación integral.

Por lo tanto, existe una laguna legal sobre su específico alcance, pues la ley no sujeta su aplicación a ningún requisito formal, material o temporal.

Ante la ausencia de regulación, la jurisprudencia ha ido delineando pautas de interpretación para la correcta aplicación del instituto en cuestión, a fin de evitar que esta nueva causal de extinción de la acción penal implique la desincriminación genérica de conductas penadas por la ley de fondo.

Así, se sostienen diversos criterios en punto al significado que asume en cada caso particular la reparación integral del daño, los delitos a los que se puede aplicar el referido instituto y, en especial, la relevancia que cabe otorgar a la opinión de la víctima y del Ministerio Público Fiscal interviniente (cfr. causas nro. CCC 25020/2015/TO1/CFC1, *Villalobos, Gabriela Paola y otro s/defraudación*, reg. 1119/17 de esta Sala III, rta. el 29 de agosto de 2017; nro. FBB 8802/2017/TO1/CFC1, *Gourgenidze, Alan s/recurso de casación*, reg.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

597/18 de la Sala I, rta. el 27 de junio de 2018; nro. FMZ 13759/2016/TO1/CFC2 *Marinelli, Juan Cruz s/ recurso de casación*, reg. 872/23, rta. el 10 de agosto de 2023; nro. FGR 26511/2017/TO1/CFC5 y FGR 26511/2017/TO1/29/CFC7, *Jaramillo, Martha Luciana y otros s/ recurso de casación*, reg. 969/24 de la misma Sala, rta. el 15 de agosto de 2024).

A partir de los lineamientos sentados en los precedentes señalados *ut supra*, se observa que la resolución recurrida, en cuanto hizo lugar a la reparación integral del perjuicio solicitada a favor de Santiago Nicolás Igón y Carlos Emiliano Biondo, no puede ser convalidada.

El tribunal interviniente omitió valorar cuestiones conducentes para la adecuada solución del litigio, correspondiendo revocar la resolución impugnada por arbitrariedad.

En efecto, los magistrados no rebatieron correctamente las razones dadas por el Ministerio Público Fiscal para emitir su oposición. En su dictamen, argumentó sobre el delito por los que fueron requeridos a juicio Igón y Biondo -art. 259 del CP-, la calidad de funcionarios públicos de los nombrados y se refirió a cuestiones de política criminal. Tuvo en cuenta, asimismo, las especiales circunstancias del caso, el contexto histórico y social -pandemia- en el que se desarrollaron los hechos: incertidumbre y el miedo de la población ante un virus desconocido y que la vacuna era "lo único que podía salvarnos".

Como sostuve antes de ahora, la extinción por reparación integral del perjuicio supone disponer de la acción penal pública, cuya promoción, por mandato constitucional se ha reservado al Ministerio Público Fiscal. En razón de ello, es que



siempre que esta supere la criba de legalidad, logicidad y razonabilidad en atención a los motivos debidamente fundados que expuso, se convierte en opinión vinculante para la jurisdicción (cfr. el citado precedente *Marinelli*; nro. FSM 2518/2017/117/1/CFC1, *Torres, Fabio y otros s/ rec. de casación*; causa reg. nro. 966/21 de la Sala II, rta. el 15 de junio de 2021); causa nro. CCC 36066/2018/TO1/2/CFC1, *Dackis, Leonardo Carlos Esteban s/recurso de casación*, reg. nro 1739/23 de la Sala I, rta. el 27 de diciembre de 2023 y causa nro. FSM 29914/2020/TO1/6/CFC1, *Ardiles, Hugo Diego s/recurso de casación*", reg. nro. 712/24 de esta Sala III, rta. el 13 de junio de 2024).

En consecuencia, la decisión impugnada resulta arbitraria (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) y no puede ser reputada como un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 CPPN.

Por lo expuesto propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se continúe con la sustanciación de las presentes actuaciones, conforme su estado (arts. 470, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que dadas las circunstancias que se exhiben en el caso, habremos de compartir, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el magistrado Carlos A. Mahiques, particularmente en cuanto a que el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal supera el control de legalidad y razonabilidad, y de conformidad con nuestro criterio esgrimido in





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

re "Genen, Elain s/recurso de casación", causa 6539/2021/CFC1, del 7/8/2025, Reg. 778/25 de esta Sala III, hemos de adherir a la solución propuesta.

Es nuestro voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso interpuesto por el Ministerio Publico Fiscal, sin costas; por mayoría, **CASAR** la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se continúe con la sustanciación de las presentes actuaciones, conforme su estado (arts. 470, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

